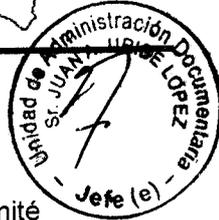




# Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0109-2014-GORE-ICA/GRDE

Ica, **03 SET, 2014**

**VISTO**, el Informe N° 006-2014-GORE-ICA/CRAS del Comité Regional de Apelación de Sanciones y demás documentos que forman parte de los antecedentes de la presente Resolución, relacionado con el Recurso de Apelación interpuesto por el Señor **SEGUNDO CARLOS SOBERÓN TELLO, ARMADOR DE LA EMBARCACIÓN PESQUERA ARTESANAL "MARQUITO I"**, contra la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 043-2013-GORE-ICA/DRPRO/CRS expedida por la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de Producción, con fecha 28 de Junio de 2013.

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 043-2013-GORE-ICA/DRPRO-CRS de fecha 28 de Junio de 2013, la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de Producción sancionó al Señor **SEGUNDO CARLOS SOBERÓN TELLO, ARMADOR DE LA EMBARCACIÓN PESQUERA ARTESANAL "MARQUITO I"**, de Matrícula SN 31450 BM con una Multa ascendente a 0.84 Unidad Impositiva Tributaria (UIT), por haber realizado con fecha 28 de Noviembre de 2011 la extracción y descarga de 300 Kilos del recurso hidrobiológico Ovas de Pez Volador sin contar con permiso de pesca, infringiendo el Art. 1° del D.S. N° 015-2007-PRODUCE que modifica el Art. 134° numeral 1) del D.S. N° 012-2001-PE; conducta cuya sanción se encuentra prevista en el Art. 47° Código 1° Sub Código 1.1 del D.S. N° 016-2007-PRODUCE modificado por D.S. N° 016-2011-PRODUCE; acto resolutorio que fue notificado mediante Cédula de Notificación N° 043-2013-GORE-ICA/DRPRO-CRS recepcionado con fecha 27 de Setiembre de 2013.

Que, no conforme con lo determinado por la Comisión Regional de Sanciones, mediante Registro N° 09163 recepcionado por la Dirección Regional de Producción con fecha 14 de Octubre de 2013, el Señor Segundo Carlos Soberón Tello, Armador de la Embarcación Pesquera Artesanal "Marquito I" al amparo del Art. 209° y cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, formula Recurso de Apelación contra la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 043-2013-GORE-ICA/DRPRO/CRS de fecha 28 de Junio de 2013, ante la Dirección Regional de Producción; Recurso que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado al Gobierno Regional (Gerencia Regional de Desarrollo Económico), mediante Oficio N° 1295-2013-GORE-ICA/DRPRO y derivado al Comité Regional de Apelación de Sanciones a efectos de proceder a evaluar el recurso interpuesto.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0099-2010-GORE-ICA/PR de fecha 11 de Febrero de 2010 la Presidencia Regional conformó el Comité Regional de Apelación de Sanciones encargado de resolver los recursos administrativos de apelación que se interpongan contra las resoluciones que emita la Comisión Regional de Sanciones; por lo que al haberse conformado el órgano competente para conocer dichos recursos, resulta procedente avocarnos al conocimiento del presente procedimiento.

Que, de los términos expuestos en el Recurso de Apelación presentado por el Señor Segundo Carlos Soberón Tello, Armador de la Embarcación Pesquera Artesanal "Marquito I", señala principalmente:

- i) El suscrito no ha presentado el alegato pertinente de acuerdo al derecho que le asiste al amparo del Art. 161° numeral 2° de la Ley N° 27444 y el Art. 45° del D.S. N° 016-2007-PRODUCE, porque jamás le notificacon los pliegos de cargos para hacer los descargos de Ley;*
- ii) Considera que la sanción impuesta es injusta y arbitraria, si se tiene en cuenta que la sanción es de 0.84 UIT que equivale a S/. 3,200 Nuevos Soles, si comparamos que un kilo de Ova de Pez volador (2011) cuesta Cinco y 00/100 (S/. 5.00) Nuevos Soles, la producción sería 300 Kg. X 5.00 = 1,500.00 Nuevos Soles (gastos operativos S/. 3,000.00), sanción que atenta contra su economía familiar;*
- iii) La embarcación carecía de permiso de pesca por tratarse de una embarcación nueva y que venía tramitando el Protocolo Técnico Sanitario para Permiso E/P ante SANIPES – Instituto Tecnológico del Perú (ITP), que de acuerdo al TUPA del Ministerio de la Producción para obtener*



*el permiso de pesca es previo al cumplimiento de ciertos requisitos, que generan una demora en su trámite; mientras tanto venía trabajando con el certificado de matrícula expedido por DICAPI;*

*iv) Precisa que recién con fecha 18 de Junio de 2013 se le otorgó el Protocolo Técnico para la obtención del permiso de pesca de Embarcaciones Artesanales; razones por las que solicita se deje sin efecto la sanción impuesta.*

Que, conforme a la evaluación de los medios probatorios que obran en el expediente se verifica que efectivamente con fecha 28 de Noviembre de 2011, en el Desembarcadero Pesquero Artesanal "Diómedes Vente López" ubicado en el Distrito de San Juan de Marcona, Provincia de Nasca, Departamento de Ica, se intervino a la Embarcación Pesquera Artesanal "Marquito I"; actividad en la cual se constató que venían realizando la extracción del recurso hidrobiológico ovas de pez volador en una cantidad de 300 Kilos sin contar con permiso de pesca correspondiente, conforme así se advierte del Reporte de Ocurrencias N° 088-PSCV y Acta de Inspección N° 787-PSCV de fojas 03 y 04 del expediente, transgrediendo lo preceptuado en el numeral 1) del Art. 134° del D.S. N° 015-2007-PRODUCE modificado por el numeral 1 (1.1) del Art. 134° del D.S. N° 016-2011-PRODUCE. En consecuencia, de lo expresado por el propio administrado se verifica que la referida embarcación no contaba con permiso de pesca para extraer el recurso hidrobiológico ovas de pez volador al momento de la inspección; que si bien el administrado argumenta que ésta se encontraba en trámite, es de precisar que la infracción data de fecha 28 de Noviembre de 2011, sin embargo conforme al Protocolo Técnico para la obtención del Permiso de Pesca adjunto a su recurso ha sido emitido con fecha 18 de Junio de 2013, es decir después de dos años de cometida la infracción; en consecuencia se encuentra acreditada la infracción al numeral 1) del Art. 134° del Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE el cual **prohíbe expresamente realizar actividades pesqueras sin contar con el permiso de pesca correspondiente.** Asimismo se debe indicar que los argumentos señalados en el recurso de apelación carecen de asidero legal, como para proceder a dejar sin efecto la sanción impuesta ya que el Ministerio de la Producción a través del ordenamiento legal pesquero tiene como finalidad la protección y conservación de los recursos hidrobiológicos, por lo que emite una serie de requisitos que los administrados deben de cumplir antes, durante y después de haber realizado faenas de extracción y procesamiento de tales recursos.

Que, de otro lado, señala el recurrente que "*jamás le notificaron los pliegos de cargos para hacer los descargos de Ley*", es el caso que del propio reporte de ocurrencias que obra en el expediente, se advierte que éste ha sido firmado por el propio administrado en su calidad de armador de la embarcación pesquera dejando indicación de su DNI. N° 22093416, por tanto desde ese momento ya estaba notificado y tenía pleno conocimiento de la infracción y tenía expedito su derecho de realizar los descargos de Ley, conforme así se indica en el mismo Reporte de Ocurrencias. Asimismo, en el extremo que considera que la sanción impuesta es injusta y arbitraria, éste argumento no resulta ser cierto, siendo necesario relevar que en el mes de noviembre del año 2011 el recurso ovas de pez volador se cotizaba en el Distrito de San Juan de Marcona, Provincia de Nazca a S/. 20.00 Nuevos Soles habiendo obtenido el administrado al comercializar el mismo un ingreso de S/. 6,000.00 Nuevos Soles (20 X 300 Kg); monto al que habría que deducir los gastos operativos ascendentes en promedio por dos días de labor a S/. 1,300.00 Nuevos Soles, existiendo una utilidad de S/. 4,700.00 Nuevos Soles aproximadamente; desvirtuando lo argumentado por el administrado.

Que, finalmente, es de apreciarse que la resolución impugnada ha sido expedida conforme a las normas administrativas que regulan la materia, de acuerdo al procedimiento que prevé el Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE con observancia de los Principios que establece el Art. 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y la valoración de las pruebas que certifican que efectivamente el administrado realizaba actividades extractivas sin contar con el permiso correspondiente, lo que significa el incumplimiento del objetivo de la Ley General de Pesca que de acuerdo a lo expresado en su Art. 1° es el de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad. En ese contexto, el citado cuerpo legal otorga al Estado en su Art. 2° regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.





# Gobierno Regional de Ica



## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL-Nº 0109-2014-GORE-ICA/GRDE

Estando al Informe N° 006-2014-GORE-ICA/CRAS del Comité Regional de Apelación de Sanciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Pesca, Ley N° 25977, su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2001-PE modificado por D.S. N° 015-2007-PRODUCE, el D.S. N° 016-2007-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", la Resolución Ejecutiva Regional N° 099-2010-GORE-ICA/PR, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0265-2012-GORE-ICA/PR y, contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el Señor **SEGUNDO CARLOS SOBERÓN TELLO, ARMADOR DE LA EMBARCACIÓN PESQUERA ARTESANAL "MARQUITO I"**, contra la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 043-2013-GORE-ICA/DRPRO/CRS expedida por la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de Producción con fecha 28 de Junio de 2013, la misma que se confirma en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Dar por agotada la Vía Administrativa.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO  
ECON. JAIME LEONARDO ROCHA ROCHA  
GERENTE REGIONAL

### GOBIERNO REGIONAL DE ICA UNIDAD DE ADMINISTRACION DOCUMENTARIA

Ica, 03 de Setiembre 2014  
Oficio N° 1484-2014-GORE ICA/UAD  
Señor SUB.GERENCIA DE DESARROLLO SISTEMICO

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDE.

N° 0109-2014 de fecha 03-09-2014

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
Unidad de Administración Documentaria

Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ  
Jefe (e)